



PROCESO: Insolvencia Persona Natural no comerciante
RADICADO: 680014003015-2021-00525-00

Pasa al Despacho del señor Juez informando que se dejó vencer el silencio el término de 30 días previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Para proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por Desistimiento Tácito, esto en aplicación del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se erigió como una forma de terminación anormal del proceso según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez puede ordenarle cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia notificada en estados. Vencido dicho término, sin que se cumpla con la carga o no se realice el acto de parte ordenado, el juzgador podrá dar por desistida la actuación y así lo ordenará mediante providencia en la que la condenará en costas.

Descendiendo al caso sub-judice se observa que, el pasado 5 de septiembre 2023, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpliera con la carga procesal que tenía pendiente, la cual consistía en cumpla con la carga procesal tendiente a surtir la notificación del liquidador designado por el despacho en auto de fecha 16 de junio de 2023, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin embargo, no efectuó gestión efectiva alguna al respecto.

Conforme a lo anotado, a la hora de ahora, se encuentran reunidos los requisitos previstos en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la actuación. En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; determinación, por ministerio de la ley, genera condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos y anexos que fundaron el presente trámite y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo señalado en precedencia.



CUARTO: Levántense las medidas cautelares que se hubieren practicado. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DEVUELVANSE los expediente a sus juzgados de origen.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 24 de octubre de 2023.